

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Se reconoce a la abogada *Carolina Abello Otálora*, en su calidad de representante legal de *AECSA S.A.*, apoderada especial de la entidad demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C.G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real a favor de *Banco Davivienda S.A.* en contra de *Lady Fanery Arango Loaiza*, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

Pagaré No. 05700456000088787

1. Por la suma de \$1.158.390,82 M/Cte., correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas en los meses de abril a octubre de 2021, del pagaré allegado como base para la acción, discriminadas así:

No. Cuotas	Vencimiento	Capital	Intereses
1	21/04/2021	\$159.167,72	\$605.832,18
2	21/05/2021	\$161.228,24	\$603.771,66
3	21/06/2021	\$163.315,44	\$601.684,47
4	21/07/2021	\$165.429,66	\$599.570,23
5	21/08/2021	\$167.571,25	\$597.428,64
6	21/09/2021	\$169.740,56	\$595.259,34
7	21/10/2021	\$171.937,95	\$593.061,96
TOTAL		\$1.158.390,82	\$4.196.608,48

2. Por la suma de \$4.196.608,48 M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados, de cada una de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, contenidos en el pagaré allegado como base de la acción, discriminadas en el cuadro arriba inserto.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas discriminadas en el numeral 1°, a la tasa pactada en el pagaré siempre que no sobrepase la mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

4. Por la suma de \$45'639.907,27 M/Cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4°, a la tasa mensual pactada en el pagaré siempre que no sobrepase la mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los Arts. 291 y s.s del C.G.P., o conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40703554 ubicado en esta ciudad. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que inscriba la medida y expida a costa del interesado, la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00978